

“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”

Oficio VG/1728/2013/Q-056/13-VG
Asunto: Se emite Recomendación al
H. Ayuntamiento de Hopelchén.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de junio del 2013.

L.A.E. ALONSO JULIÁN PACHECO UCÁN

Presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-056/2013**, iniciado por **Q1**¹.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha **27 de febrero de 2013**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la

¹ **Q1** es quejoso y agraviado.

Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Hopelchén, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**, sin embargo, en virtud de que durante la presente investigación se evidenció que la autoridad que intervino en los acontecimientos que narró el inconforme fueron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna, se radicó el expediente de mérito en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, tal como se hizo constar en el acuerdo del **11 de abril del actual**. Asimismo se hace la aclaración que se dejó abierto el legajo **1465/OG-334/2013** dentro del Programa Especial de Orientación Jurídica y Gestión Institucional, para atender asuntos relacionados con los derechos de defensa del inculgado.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** que el **16 de mayo de la anualidad pasada, aproximadamente a las 20:30 horas**, fue privado de su libertad en la calle 22 entre 23 y 21 de la colonia Centro del municipio de Hopelchén, por los agentes de seguridad pública y protección a la comunidad de esa Comuna, cuando se encontraba en la vía pública al momento de intentar abordar su vehículo, interrogándolo acerca de un arma de fuego, pero como no les externó al respecto comenzaron a agredirlo físicamente en distintas partes del cuerpo, por lo que tuvo que decirles que guardaba una en su camioneta, la cual utilizaba para la protección de su parcela, debido a que es campesino; **b)** que fue golpeado (puñetazos en la cara y costillas) por cinco personas uniformadas como policías municipales de Hopelchén, Campeche.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 27 de febrero del año en curso.

2.- Informe del H. Ayuntamiento de Hopelchén, rendido mediante oficio 091/ASJ-HOP/2013, de fecha 28 de mayo de la presente anualidad, suscrito por el Subdirector Jurídico de esa Comuna, adjuntando los similares DSPH/19/2012 del 16 de mayo de 2012, el parte informativo de esa misma fecha, a través de los cuales dan a conocer la versión oficial y copia del certificado psicofisiológico de folio 2241 realizado a **Q1** por el galeno adscrito a esa Corporación Policiaca Municipal.

3.- Fe de actuación del 11 de marzo del 2013, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones que ocupa la Defensoría Pública Federal, con la finalidad de revisar la causa penal 58/2012 que se le instruye a **Q1** por el delito de portación de arma prohibida sin licencia.

4.- Fe de actuaciones del 14 de mayo de ese año, a través de las cuales se hizo constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión se apersonó al lugar de los hechos en donde se procedió a entrevistar a **T1**², así como al domicilio de **PA1**³ en donde se recepcionó su dicho.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día **16 de mayo de 2012, siendo aproximadamente las 21:00 horas**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén, se encontraban en un recorrido de vigilancia por la calle 22 entre 23 y 21 de la colonia Centro de esa Comuna, cuando **PA1** les solicitó el apoyo debido a que momentos antes **Q1** la había amenazado con un arma, por lo que procedieron a revisar a esa persona, a quien le encontraron dicho objeto así como una bolsita transparente al parecer con cocaína, siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, con esa misma fecha, iniciándose al respecto la indagatoria **058/HOP/2012** por el delito de violación a la ley federal de armas de fuego y explosivos en su modalidad de portación de arma de fuego, para ser turnado al Representante Social Federal, el **17 de ese mismo mes y año**, obteniendo **Q1** su libertad bajo caución al día siguiente (**18-mayo-2013**), consignándose ante la Autoridad Jurisdiccional el expediente ministerial sin detenido.

V.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de **Q1** en relación a la detención

² **T1**, testigos de los hechos en el expediente de mérito.

³ **PA1**, persona ajena al expediente de queja y testigo de los hechos.

de la que fue objeto en la calle 22 entre 23 y 21 de la colonia Centro del municipio de Hopelchén, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna, la cual según su versión fue sin derecho.

Por su parte, el **H. Ayuntamiento de Hopelchén**, en su versión oficial aceptó: **1)** que los agentes **José Armando Tuyub Sulub**, **Juan Gabriel Lara Martín**, **Viksain Hernández Aquino** así como **Juan Carlos Cauich Uc**, responsables de las unidades P-568 y P-569, estando en servicio de vigilancia sobre la calle 22 entre 23 y 21 de la colonia Centro de ese Municipio, se aproximó **PA1** (persona del sexo femenino), quien solicitó el apoyo de ese personal policíaco debido a que momentos antes la habían amenazado en la cabeza con un arma de fuego en el interior del bar “Ladie’s”; **b)** que el policía **José Armando Tuyub Sulub**, se acercó al lugar saliendo **Q1**, quien fue señalado por la reportante; **c)** que al momento de que lo revisan le encuentran un arma de fuego en la cintura, siendo trasladado a esa Corporación Policiaca Municipal; **d)** que al entregar sus pertenencias se le encontró una bolsita transparente al parecer con cocaína; **e)** que ese mismo día (16-mayo-2012) fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público por violación a la ley de armas de fuego y explosivos así como por delitos contra la salud; **f)** que el certificado médico efectuado por el doctor Joaquín Cervera Suarez, que anexó la Comuna, se hizo constar con ebriedad incompleta sin lesiones. Cabe significar que tal versión fue ratificada ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común por el agente **José Armando Tuyub Sulub**.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se apersonó a la Defensoría Pública Federal con la finalidad de revisar la causa penal 058/2012 instruida en contra del **Q1** por el delito de portación de arma prohibida sin licencia, de cuya diligencia se destacan las siguientes constancias:

I.- Declaración de la **PA1**, del día **16 de mayo del año próximo pasado, a las 22:45 horas**, realizada ante la agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien manifestó que trabajaba en el bar “Ladie’s”, cuando se le acercó **Q1** quien le preguntó su nombre a lo que ella le dijo el sobrenombre que utiliza en ese lugar, que el hoy inconforme le pidió que lo acompañara a dar una vuelta pero se negó, obligándola a ir al baño de mujeres en donde le apuntó en la cabeza con un arma,

por lo que ella aceptó salir con él, dándose cuenta de lo anterior el barrista, que ante tal situación le dijo a **Q1** que hablaría con una amiga y luego se irían, momento que aprovechó para salir del multicitado lugar, procediendo a llamar a unos policías que se encontraban cerca, refiriéndoles que la amenazaron con un arma, trasladándose esa autoridad al bar, quedándose ella adentro de la unidad oficial, por lo que observó que los agentes municipales salieron de la cantina con el quejoso a quien pusieron de espaldas a la pared y lo revisaron **pero no se percató si le encontraron algo**, posteriormente los agentes policiales le dijeron que la llevarían a declarar ante el Representante Social, por lo que interpuso denuncia por el delito de amenazas.

II.- Acuerdo de recepción de informe con número DSPH/10/2012, de la Policía de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, del **16 de mayo de 2012, a las 23:30 horas**, signado por el agente del Ministerio Público, quien hizo constar: que se tiene por recibido del **agente Juan Gabriel Lara Martín**, el oficio DSPH/10/2012 de la misma fecha, mediante el cual pone a disposición en calidad de detenido a **Q1**, por la comisión del delito de violación a la ley federal de armas y explosivos así como por delitos contra la salud en su modalidad de posesión de polvo blanco, y un arma tipo pistola (marca V. Bernadelli Gardona V.T., calibre 22 L.R. modelo 60, con matrícula A32686), como una bolsa de nylon transparente teniendo en su interior una sustancia al parecer cocaína.

III.- Certificado médico de esa Corporación Policiaca Municipal, del **16 de mayo de 2012, realizado a las 21:10 horas**, efectuado a **Q1** por el galeno adscrito a esa Comuna, en el que se asentó que el hoy quejoso **no presentaba lesiones**.

IV.- Acuerdo que decreta la retención del indiciado, **de la multicitada fecha a las 23:30 horas**, firmado por la agente del Ministerio Público de Hopelchén, en el que refirió que la detención del hoy quejoso se encontraba dentro de los supuestos del **numeral 143 del Código de Procedimiento Penales del Estado**, tomando como base la declaración del agente aprehensor y de **PA1**.

V.- Declaración de **T1** (testigo aportador de datos), del **17 de mayo del año que antecede, a las 00:45 horas**, en la que manifestó que el **16 de ese mismo mes y año, aproximadamente a las 19:40 horas** vio ingresar a **Q1** al bar "Ladie's", en

donde estuvo con **PA1** a quien le insistió para que se fuera con él, negándose la fémina, sin embargo, se fueron al baño pero pensó que estaban “vacilando”, seguidamente la **PA1** nerviosa le pidió que le pagara su sueldo, saliéndose inmediatamente del lugar, posteriormente ingresaron unos agentes del orden, quienes se llevaron a **Q1**, **lo revisaron y escuchó, pero no le consta, que le encontraron un arma.**

VI.- Certificado médico efectuado al detenido a su ingreso a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, del **17 de mayo de 2012**, por el médico legista de esa dependencia, a las **01:20 horas**, quien asentó que presentaba en el **tórax equimosis⁴ rojiza por contusión de forma irregular con dolor a la palpación en cara externa tercio medio y distal de hemotórax izquierdo; equimosis violácea de forma irregular en cara externa de la cadera izquierda a nivel del borde de la cresta ilíaca izquierda.**

VII.- Certificado médico de integridad física y de farmacodependencia, de esa fecha (**17-mayo-2012**), suscrito por el galeno de esa Representación Social a las **12:30 horas** en el que concluyó: **“en estos momentos no presenta datos clínicos de intoxicación con marihuana u otras sustancias”.**

VIII.- Declaración ministerial de **Q1**, de fecha **17 de mayo de la anualidad pasada** realizado a las **14:29 horas**, ante la agente del Ministerio Público del fuero común, quien manifestó: que cuando los policías lo privaron de su libertad procedieron a revisarlo pero no le encontraron ningún arma, luego lo subieron a una camioneta y lo llevaron a la Corporación Policiaca Municipal, en donde lo agredieron físicamente, preguntándole dónde se encontraba dicho objeto, posteriormente procedieron a revisar su automóvil, por lo que 15 minutos después regresaron los agentes del orden con una pistola, **la que no le pertenece**, pero esa autoridad le pidió que agarrara el arma y le tomó fotografías; declaración que fue realizada en presencia de su abogado defensor.

⁴ Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

IX.- Certificado médico de salida del día **17 de mayo del año que antecede, a las 19:30 horas**, realizado por personal médico adscrito a esa Representación Social, en el que se hizo constar **sin lesiones**.

X.- Acuerdo de retención del detenido, **de esa misma fecha a las 20:40 horas**, efectuado por el Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, por encontrarse dentro de **los supuestos de la flagrancia**, por el delito de portación de arma prohibida sin licencia.

XI.- Dictamen de integridad física realizado a **Q1**, del **17 de mayo de 2012**, por el perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que asentó que presentaba: ***excoriación⁵ lineal de 1 cm en brazo izquierdo, tercio proximal cara posterior con costra serohemática y borde eritematoso, 3 equimosis irregulares en tórax cara lateral izquierda.***

XII.- Declaración ministerial de **Q1** ante el Ministerio Público Federal de fecha **18 de mayo de la presente anualidad**, en la que ratificó su manifestación rendida ante la autoridad ministerial del fuero común, sin embargo, **al serle puestos a la vista el arma como los cartuchos manifestó que los reconocía como de su propiedad y que eran los mismos que le aseguraron el día de su detención.**

XIII.- El detenido **salió en libertad bajo caución el 18 de mayo de 2012, a las 17:10 horas.**

XIV.- Declaración preparatoria, del **19 de mayo de 2012**, ante el Juez Primero de Distrito, en el que manifestó que ratificaba sus declaraciones ministeriales de fechas **17 y 18 de mayo de 2012**, agregando: **a)** que tenía permiso de portar arma con una credencial expedida en Canadá, por lo que pensó que tenía permiso de portarla en México; **b)** que la utiliza por las serpientes que hay en su rancho; **c)** que se encontraba en el Municipio de Hopelchén porque fue por el refrendo de su vehículo; **d)** que no recordaba que tenía la pistola en su camioneta; **e)** que los policías municipales lo golpearon para que dijera en donde tenía el arma.

⁵ Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal.www.entornomedico.org.

Asimismo, con la finalidad de obtener mayores evidencias que nos permitieran llegar a la verdad histórica de los hechos, un Visitador Adjunto se constituyó al lugar de los acontecimientos, procediéndose a recabar los siguientes testimonios:

T1 (empleado del bar “Ladie’s”), manifestó: **1)** que el día de los hechos observó que el **Q1** estaba con una mesera (**PA1**) e ingiriendo bebida alcohólicas, pero posteriormente entraron varios policías, quienes lo tomaron de los brazos, le pusieron las esposas en las manos y a empujones lo sacaron del bar, procedieron a revisarlo así como su camioneta que se encontraba cerca y lo aventaron a la góndola; **2)** que rindió su declaración como testigo de **PA1**, pero que **no se percató que el quejoso tuviera un arma en su poder**; **3)** que después que se llevaron detenido a **Q1** regresaron los elementos policíacos buscando el arma y droga, pero como no encontraron nada se retiraron del lugar.

La manifestación de **PA1**, (reportante) coincide medularmente con su denuncia interpuesta ante el Representante Social agregando: **1)** que a **Q1** lo revisaron pero no le encontraron el arma; **2)** que los agentes que privaron de la libertad al quejoso le pidieron el arma.

De lo anterior, se desprende que el hoy inconforme así como el H. Ayuntamiento de Hopelchén, coinciden en la acción física de la detención, justificando los agentes aprehensores su proceder señalando que **Q1**, fue puesto a disposición del **Representante Social**, por el ilícito de portación de arma prohibida así como delitos contra la salud; al respecto el inconforme no mostró interés en aportar algún otro elemento probatorio que le restara validez a la versión oficial, existiendo contradicciones en sus manifestaciones vertidas ante el Representante Social del fuero común, agente del Ministerio Público Federal y Autoridad Jurisdiccional, destacándose en ese orden lo que externó ante las dos últimas autoridades, que **el arma como los cartuchos asegurados por los agentes aprehensores eran de su propiedad y que sólo contaba con permiso para portar dicho objeto en Canadá, pero no recordaba que la tenía en su camioneta**; y de la investigación de campo que se efectuó en el lugar de los hechos sólo se obtuvo los testimonios de **T1** y **PA1**, los cuales son inconsistentes con lo que declararon ante el Representante Social Estatal, en virtud de que el primero señaló **que los agentes revisaron al detenido, escuchando que le encontraron un arma, sin**

percatarse de su existencia, y la segunda **que no se percató que le hallaran una pistola**, pero después ante un Visitador Adjunto de esta Comisión manifestaron respectivamente **que los policías municipales regresaron a revisar el bar para buscar un arma así como droga (T1)**, y **que no le encontraron la pistola a Q1**, refiriendo ambos que la detención se realizó dentro de dicho lugar, sin embargo, tanto el quejoso (en su escrito de inconformidad) como la autoridad señalada como responsable coinciden en que se efectuó en la vía pública; por lo que partiendo del supuesto jurídico señalado por los agentes municipales, el señalamiento inmediato de la **PA1** en el momento en que acababa de ocurrir el hecho delictivo, el aseguramiento que se le hizo al detenido del arma como de la bolsita con polvo blanco al parecer cocaína, así como, el reconocimiento del quejoso que los objetos asegurados por los agentes aprehensores (pistola y cartuchos) eran de su propiedad, concatenado con la determinación de los Representante Social Estatal y Federal que la privación de la libertad del inconforme estuvo bajo **los supuesto de la flagrancia**, podemos determinar que su hipótesis denota conformidad con el **artículo 16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere ***que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia.***

Y el numeral **124 fracción II del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén**, la cual establece que el Ayuntamiento proveerá, en la esfera de sus atribuciones, y en coordinación con el Gobierno del Estado, que la Policía de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado, cumpla con **detener y poner a disposición de las autoridades competentes a quienes cometan actos ilícitos y aquellos otros que vayan contra la moral, el orden y las buenas costumbres.**

En virtud de lo anterior, podemos concluir que **no** se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, en perjuicio de **Q1** por parte de **los agentes policiacos adscritos al H. Ayuntamiento de Hopelchén.**

Ahora bien, **Q1** también se inconformó de que fue agredido físicamente por los agentes aprehensores, en la Corporación Policiaca Municipal.

Al respecto, el **H. Ayuntamiento de Hopelchén** al rendir su informe se limitó a adjuntar el certificado médico efectuado al detenido por el galeno adscrito a esa Comuna, **asentándose ebriedad incompleta y ausencia de lesiones.**

De esta forma, procederemos a analizar los demás indicios que sobre este tenor constan en el expediente de mérito, en el que sobresalen: **a).- Certificado médico de entrada efectuado a Q1, el 17 de mayo de 2012, a las 01:20 horas, por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien asentó que presentaba en el *tórax equimosis rojiza por contusión de forma irregular con dolor a la palpación en cara externa tercio medio y distal de hemotórax izquierdo; equimosis violácea de forma irregular en cara externa de la cadera izquierda a nivel del borde de la cresta ilíaca izquierda;* b).- Dictamen de integridad física realizado a Q1, del multicitado día (17-mayo-2012), por el perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que asentó que presentaba: *excoriación lineal de 1 cm en brazo izquierdo, tercio proximal cara posterior con costra serohemática y borde eritematoso; 3 equimosis irregulares en tórax cara lateral izquierda.***

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, en el reconocimiento médico que se le realizó a Q1 a su ingreso a esa Corporación Policiaca Municipal **no se asentaron lesiones**, siendo el de su entrada a la Procuraduría General de Justicia del Estado el que evidenció la presencia de dos afecciones (**equimosis en cadera y tórax, esta última por contusión con dolor a la palpación**), así como el que se efectuó ante el Ministerio Público Federal el cual arrojó otros daños físicos (**excoriación en brazo y 3 equimosis en tórax**), aunado a que T1 señaló ante personal de esta Comisión que lo aventaron a la góndola de la unidad oficial lo que es un acto violento injustificado, considerándose que en su informe la autoridad señalada como responsable no argumentó al respecto y que las lesiones observadas tienen correspondencia con la dinámica narrada en cuanto a la forma que fue agredido (con los puños y la proyección al ser aventado por los agentes).

Asimismo, cabe señalar que los agentes deben de estar capacitados para salvaguardar la integridad física de los detenidos que son trasladados a ese Centro de Detención Municipal, máxime que desde ese momento, ya estaba bajo su resguardo, siendo responsables de su integridad, por lo que aun cuando los

agentes aprehensores omitieron señalar algo sobre la inconformidad de **Q1**, las pruebas documentales nos dan indicios para determinar que el quejoso al ser detenido fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los agentes policiacos **José Armando Tuyub Sulub, Juan Gabriel Lara Martín, Viksain Hernández Aquino y Juan Carlos Cauich Uc**, adscritos al H. Ayuntamiento de Hopelchén.

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos que el certificado médico practicado al agraviado, por el **galeno Joaquín Cervera Suarez adscrito a la Corporación Policiaca Municipal**, el **16 de mayo de 2012 a las 21:10 horas**, no se hizo constar ninguna huella de agresión física, el cual no coincide con la realizada por el **doctor Adonay Medina Can**, quien valoró a **Q1** a su ingreso a la Procuraduría General de Justicia del Estado, asentando dos afecciones (**equimosis en tórax y cadera**), omitiendo el médico antes citado asentar todas y cada una de las afecciones que presentaba el afectado, cuando el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁶, en su apartado 24, señala textualmente: “se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario”; así como con el numeral 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, por lo que ante tal omisión el **doctor Joaquín Cervera Suarez adscrito al H. Ayuntamiento de Hopelchén**, incurrió en la violación a derechos humanos consistentes en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**.

V.- CONCLUSIONES

⁶ Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998.

Que el inconforme **no** fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los agentes policíacos al H. Ayuntamiento de Hopelchén.

Que **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, atribuidos a los agentes policíacos **José Armando Tuyub Sulub, Juan Gabriel Lara Martín, Viksain Hernández Aquino** y **Juan Carlos Cauich Uc**, adscritos al H. Ayuntamiento de Hopelchén.

Que **existen** pruebas suficientes para acreditar que el quejoso, fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, por parte del **doctor Joaquín Cervera Suarez adscrito a esa Corporación Policiaca Municipal**.

Toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 27 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1, en agravio propio**. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

VI.- RECOMENDACIONES:

AL H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHEN.

PRIMERA: Se capacite a los elementos de esa Corporación Policía Municipal y en especial a los **CC. José Armando Tuyub Sulub, Juan Gabriel Lara Martín, Viksain Hernández Aquino** y **Juan Carlos Cauich Uc**, que intervinieron en los hechos descritos, respecto al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen, para evitar violaciones a derechos humanos como sucedió en el presente caso.

SEGUNDA: Instrúyase a los médicos adscritos a esa Corporación Policiaca Municipal, a fin de que cumplan sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, realizando las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas acuciosamente, asentando en los respectivos certificados médicos todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar las personas detenidas.

TERCERA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente **Q-056/2013.**
APLG/LOPL/LCSP.